

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
143/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR ELISEO
CÓRDOVA ALCÁNTARA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil siete, ante el Módulo de Acceso DF/02 Eliseo Córdova Alcántara solicitó la **resolución definitiva y las tesis que derivaron de la Contradicción de Tesis 21/2006 del Pleno de este Alto Tribunal**. Una vez que la Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 07880 de cinco de noviembre del presente, remitió el informe respectivo en el cual sostuvo, en esencia, que la referida información no se encuentra disponible al estar pendiente de engrosarse.

II. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Presidente del Comité ordenó turnar el asunto al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, a fin de elaborar el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 21/2006, fallada por el Pleno de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que el Secretario General de Acuerdos se pronunció en el sentido de que el engrose correspondiente está pendiente de aprobación. En ese tenor, si conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 67 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho Secretario le corresponde llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia del engrose solicitado, por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la mencionada inexistencia ante la imposibilidad material para proporcionar lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, este Comité estima que basta su dictado para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado; pues al resultar esto último indefectible, será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al solicitante. En ese orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida por el Pleno relativa a la contradicción de tesis 21/2006, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario General de Acuerdos reciba dicha versión deberá remitirla en copia simple a la Unidad de Enlace. Lo anterior, tomando en consideración que las sentencias dictadas en las contradicciones de tesis contienen la tesis que prevalece, con lo que se satisface el acceso a la información solicitada.

Finalmente se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente a la contradicción de tesis 21/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Eliseo Córdova Alcántara, en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima quinta sesión extraordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO
OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.